REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Fusagasugá – Cundinamarca, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Divisorio
Radicado: 252903103002-**2022-00243**-00

Se dispone **inadmitir** la presente demanda, de conformidad con lo previsto, en el inciso tercero artículo 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término judicial de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte demandante subsane las siguientes falencias:

En cuanto los anexos de la demanda:

✓ Aporte avalúo catastral del inmueble objeto de división (Art. 26 CGP).

✓ Allegue el avalúo comercial del inmueble y del mueble, conforme lo dispuesto en el inciso tercero del Art. 406 del CGP, causal de inadmisión.

En cuanto al cuerpo de la demanda y al poder:

✓ Adecue el mandato a la disposición del inciso segundo del Artículo 5.2 de la Ley 2213 de 2002, habida cuenta que, en el cuerpo del mismo, no señaló la dirección electrónica del abogado, que se inscribió en el SIRNA recuérdese que no es válida la que figura en el pie o cabeza de página.

✓ Incorpore el domicilio de las partes en el introductorio de la demanda y en el poder, toda vez que este requisito de forma no lo suple el acápite de notificaciones. (Art. 82.2CGP)

✓ Igualmente indique para qué clase de divisorio le fue conferido el mandato, toda vez que hay dos clases de procesos divisorios la venta o la división material y en el poder no se especifica esto acorde con la disposición del inciso primero del Art. 74 del CGP.

✓ Indique en el cuerpo de la demanda cual es la división que pretende. Recuerde que el trámite según sea venta o división material es diferente, pues la demanda no contiene dicha pretensión concreta y mal puede el juez inferirla.

✓ Incluya dentro de las pretensiones de la demanda, el porcentaje que corresponde a cada uno de los comuneros, habida cuenta que no todos tienen el mismo porcentaje de derechos.

✓ Retire de las pretensiones la petición de avalúo como quiera que esa no es pretensión, pues es un requisito de la demanda.

✓ El Despacho se abstiene de reconocer personería al apoderado de la parte demandante, hasta tanto, se aporte el poder en debida forma.

Notifíquese.

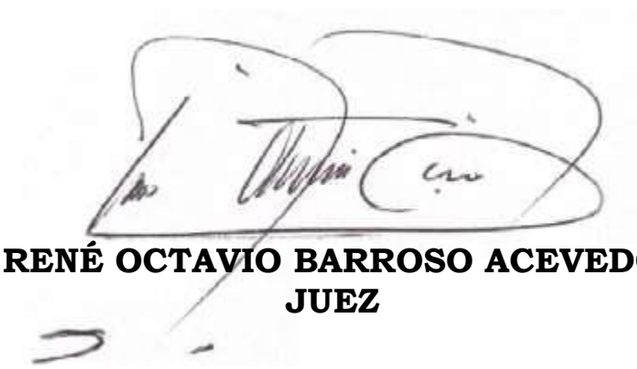

RENÉ OCTAVIO BARROSO ACEVEDO
JUEZ

Auto notificado por estado electrónico del 19/9/2022